EJECUTIVO C1 – CON SENTENCIA
RADICACIÓN No. 680014003-023-2016-00403-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Notaría Segunda del Circuito de Barrancabermeja dio respuesta al requerimiento de providencia 02-02-2022 comunicado al correo electrónico el 07-03-2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que la operadora de insolvencia de la Notaría Segunda del Circuito de Barrancabermeja, en respuesta al auto calendado **02-02-2022**, informó que el mismo se encontraba en trámite de objeciones ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, es preciso de conformidad con el inciso 1 del artículo 545 del C.G.P. **DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas de la señora LEONOR MARÍA LAPORTE RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 28.311.730, esto es con efectos desde el **01 de septiembre de 2021**, por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2018-00656-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga dio respuesta al requerimiento de providencia 28-02-2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que el operador de insolvencia de la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga, en respuesta al auto calendado **28-02-2022**, informó que *"se encuentra en acuerdo de pago con los acreedores"* la gestión de negociación de deudas adelantada por el señor **GIOVANNY JAIME VERJEL**, es preciso que nos indique si las partes solicitaron prorroga art. 544 CGP .

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO - PERTENENCIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00044-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el curador ad litem contestó en término la demanda sin proponer excepción alguna y que la apoderada de la parte actora solicita que se haga la inspección judicial de que trata el articulo 375 # 9 del C.G.P. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

1. Señalar la hora de las **9:00 a.m.** del día **catorce (14)** de **junio de 2022**, para que tenga lugar la inspección judicial a la que deben acudir personalmente a las instalaciones del juzgado los apoderados de las partes, el perito quien realizó la experticia y la policía, con el fin de trasladarse con el personal del despacho al inmueble objeto del presente proceso. (nm. 9º art. 375 C.G.P.).

1.1. Así mismo, se advierte que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P., se realizaran de manera virtual, y se dictará sentencia, si fuere posible. (inc. 2. Nm. 9º art. 375 ibídem).

2. Con ocasión de las medidas tomadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la judicatura, debido a la emergencia sanitaria derivada del COVID 19, la audiencia se atenderá de manera virtual, a través del aplicativo lifesize, para lo que oportunamente por secretaría se comunicará el link de la diligencia.

En consecuencia, decrétense, y téngase como medios de prueba la siguiente:

I.PARTE DEMANDANTE

1.-DOCUMENTALES: Téngase como tales las allegadas por el escrito de demanda, por el valor que representen en su debida oportunidad procesal.

2.- DECLARACIÓN DE PARTE**:** Cítese a la demandante ESPERANZA RANGEL ALDANA y a DIANA SHARTH CRUZ RANGEL, MARCO ANTONIO CRUZ RANGEL, JOSÉ ÁNGEL CRUZ RANGEL, PABLO ARTURO CRUZ RANGEL como sucesores procesales del demandante primigenio MARCO TULIO CRUZ (q.e.p.d), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha antes señalada.

3.- TESTIMONIOS: Cítese a los señores ARTURO BETANCUR PINZÓN, DELIN JOHANNA PARRA SANDOVAL, FANNY SUPELANO GÓMEZ, JOSÉ MANUEL MACAREO RENDÓN, JIMMY CÁRDENAS VILLAMIZAR, JUAN DAVID TRUJILLO, SANDRA MILENA RANGEL ALDANA quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha antes señalada.

Se hace la advertencia que está falladora podrá limitar la recepción de los testigos anteriormente decretados conforme a lo normado en el artículo 212 del C.G.P., si considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

II.PARTE DEMANDADA PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO ALBERTO SIERRA (q.e.p.d) (CURADOR AD-LITEM)

1.- INTERROGATORIO DE PARTE**:** Cítese a la demandante ESPERANZA RANGEL ALDANA y a DIANA SHARTH CRUZ RANGEL, MARCO ANTONIO CRUZ RANGEL, JOSÉ ÁNGEL CRUZ RANGEL,

PABLO ARTURO CRUZ RANGEL como sucesores procesales del demandante primigenio MARCO TULIO CRUZ (q.e.p.d), quienes deberán concurrir a la audiencia virtual en la fecha antes señalada.

III.<u>PRUEBAS DE OFICIO.</u>

1.- Decretase, a costa y cargo de la parte demandante, dictamen pericial sobre el inmueble objeto de usucapión, el que deberá reunir las exigencias del artículo 226 del C.G.P., y ser emitido por institución o profesional especializado, en el que se determine: 1.-Plena identificación del predio a usucapir, linderos, dependencias, etc. 2.-Determinar las mejoras existentes, así como su antigüedad. 3- La identificación y linderos del predio de mayor extensión, 4.- Conceptuar lo pertinente en el marco de sus competencias.

Se advierte que el dictamen deberá ser aportado antes de los diez (10) días previos a la diligencia señalada. Así mismo el perito que lo realice deberá comparecer en la precitada fecha (art. 231 ejúsdem).

2.- Esta falladora se abstendrá de **decretar** las dos pruebas solicitadas la parte demandante de manera oficiosa en cuanto a: **- Oficiar** ***"****a la empresa de gas, electrificadora de Santander ESSA EMP/ BUCARAMANGA, AL Acueducto metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P. AMB, para que certifique e informe al despacho, si la cuenta de gas número 72409, si la cuenta de agua número 009516 y la cuenta de agua 8086-1, se encuentra al día en sus pagos" y* - **Oficiar** *"a la alcaldía de Bucaramanga / impuesto predial para que informe o certifique si el bien inmueble con numero predial 010605730003000 y matrícula número 300-168508 se encuentra al día en sus pagos, en caso afirmativo informar a este despacho de lo contrario que años se adecua si es posible informar que persona o personas han realizado ese pago por este concepto en los últimos 20 años. Ruego se indique el número de cédula del propietario y nombre del mismo, al momento de librar cada oficio",* de conformidad con el artículo 173[1] inciso segundo del C.G.P., teniendo en cuenta que directamente o por medio de derecho de petición, podía conseguirlas, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, y en este caso no se acreditó sumariamente lo pertinente.

3. Se advierte a las partes y sus apoderados la obligación que tiene de concurrir a la audiencia so pena de hacerse acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias contempladas en el numeral 4º del artículo 372 en concordancia con el artículo 392 del C.G.P.

4. Oficiar a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, para que estén a disposición y de ser el caso brinde el acompañamiento a la práctica de la inspección judicial dentro del proceso de la referencia, comunicándole la fecha y hora señalada en el numeral segundo de esta providencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, para que **informe la suficiencia y el cuadrante que estará a ordenes de este Juzgado.**

5. Exhorta a la parte interesada para que remita las comunicaciones de su competencia, a fin de lograr la comparecencia de todos los extremos para la diligencia de inspección judicial programada en el numeral 1 de esta providencia y para que suministre al Despacho los canales digitales elegidos para vincular los respectivos testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

[1] *"<u>El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente</u>".*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2019-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la Notaría Quinta del Circuito de Bucaramanga no ha dado respuesta al requerimiento de providencia 05-10-2020 comunicado al correo electrónico el 08-03-2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente se advierte que, con auto calendado 05 de octubre de 2020, se decretó la **SUSPENSIÓN** del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se informó la gestión de negociación de deudas ante la **Notaria 5 de Bucaramanga**; y además se ordenó oficiar a dicha Notaria para que se sirviera informar o certificar el estado actual del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la deudora GÓMEZ CRIOLLO, sin que a la fecha obre respuesta alguna por parte de la referida institución.

Así las cosas, es preciso **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a esta institución para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se libre por Secretaría, informe a este Despacho el trámite y estado del proceso de negociación de deudas de la señora **CAROLINA GÓMEZ CRIOLLO.**

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00035-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte interesada cumplió con el requerimiento aportando la documentación requerida en auto calendado 23-02-2022. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que el apoderado de la parte demandante, en acato a lo dispuesto por auto del 23-02-2022, acreditó el fallecimiento del demandado **JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDEZ** mediante copia auténtica del Registro Civil de Defunción con Indicativo Serial 10304402; así las cosas, en lo que a este punto concierne, el artículo 68 del C.G.P., dispone lo siguiente:

> ***"Artículo 68. Sucesión procesal.*** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (…)." (resaltado fuera de texto)*

El término "litigante" en este caso hace referencia a la persona que figura como parte del litigio, y el artículo 70 subsiguiente, establece que, *"Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"* haciendo alusión a la irreversibilidad del proceso.

Por consiguiente, en el caso que nos convoca, se encuentra acreditado el fallecimiento del demandado **JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDEZ**, mediante copia auténtica del Registro Civil de Defunción, razón por la cual se adecuará el trámite y se decretará la sucesión procesal.

Además, se dispondrá requerir al apoderado de la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, informe al Juzgado el nombre, cédula de ciudadanía y dirección de notificación física y/o electrónica, de la(s) persona(s) que habrán de suceder al señor **JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDEZ**, para cuyo efecto deberá allegar la prueba documental idónea, esto es, (Registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda). Y, deberá informar al Despacho, si tiene o no conocimiento, sobre el inicio del proceso de sucesión del causante **GAMBOA HERNÁNDEZ**.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la sucesión procesal del demandado **JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDEZ** quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.210.018 de Bucaramanga (Santander), por razón de su fallecimiento, según se dijo en la aparte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación por estados de esta providencia, informe al Juzgado el nombre, cédula de

ciudadanía y dirección de notificación física y/o electrónica, de la(s) persona(s) que habrán de suceder al demandado **JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDEZ**, según se dijo en la aparte motiva de esta providencia.

Para el cumplimiento de lo anterior deberá allegar copia del registro civil de matrimonio o de nacimiento según corresponda, a efecto de acreditar en legal forma y mediante prueba idónea, el parentesco existente entre aquellos. Así mismo, deberá informar al Despacho, si tiene o no conocimiento, sobre el inicio del proceso de sucesión del causante **JOAQUÍN GAMBOA HERNÁNDE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
RADICADO: 680014003-023-2021-00576-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la señora Sandra Janeth Ortiz Ortiz manifestó desconocer la razón por la cual hay dos procesos con identidad de sujetos, causa y objeto, aduciendo que debe tratarse de un error en la remisión al momento de declararse fracasada la negociación de deudas. Así mismo, se advierte que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga no ha dado respuesta al oficio No. 052AT de fecha 16-02-2022.Para proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es preciso **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, para que informe a esta Judicatura: la fecha de reparto de la solicitud de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante bajo el radicado corto **No. 2021-00489,** la identidad de la solicitante (nombre e identificación), la causa y objeto, a fin de corroborar la información y adelantar los trámites respectivos.

Así mismo, se **REQUIERE** a la operadora de insolvencia que fue asignada al proceso de negociación de deudas **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE** teniendo en cuenta que era la persona encarga de la remisión del expediente de acuerdo a lo manifestado por la señora Sandra Janeth Ortiz Ortiz, para que aclare a este Juzgado las razones por las cuales se promovió dos procesos con identidad de sujetos, causa y objeto, pues aun cuando se encontraba en trámite de calificación la solicitud del radicado de la referencia, previamente había formulado otra, a cuya causa correspondió el radicado 2021-00489 conocido por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

Por Secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00155-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en término con arreglo a la ley y el titulo **(LETRA DE CAMBIO)** que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO** para que las demandadas **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN** y **EGNA ROCÍO APARICIO BARRERA** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 12.999.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 05 de diciembre de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa del 2% de acuerdo al contenido de la letra de cambio, desde el 16 de junio de 2021 y hasta el 30 de octubre de 2021

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado judicial, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **CESAR AUGUSTO RANGEL SALINAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.486 y portador de la tarjeta profesional No. 252.395 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 222521, del 25/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00193-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el titulo **(LETRA DE CAMBIO)** que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **ELSA YODELA TRUJILLO GÓMEZ** en nombre propio para que los demandados **INGRY CAROLINA DEL PILAR VASQUEZ** y **PEDRO ANTONIO MISAL TORRES** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 450.000)** como saldo del capital representado en la **letra de cambio No. 1-1** suscrita el 05 de febrero de 2016, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de

2020, se advierte al ejecutante, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00195-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el titulo **(LETRA DE CAMBIO)** que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **LEYDA LEONOR HERNÁNDEZ SALAZAR** para que la demandada **ELSA NÚÑEZ DE MORALES** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE ($ 1.000.000)** como capital representado en la **letra de cambio** suscrita el 14 de diciembre de 2011, base de ejecución.

1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa del **2%** acordado por las partes dentro del contenido del báculo base de ejecución, desde el 14 de diciembre de 2011 y hasta el 14 de octubre de 2021

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutiva del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.271.345 y portador de la tarjeta profesional No. 93.914 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido[1].

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 232678, del 01/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00196-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la apoderada judicial de **ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA** contra **PABLO EMILIO PATIÑO BUENAHORA**, sin embargo, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Concejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía, además la competencia es determinada por el domicilio de demandado, y la dirección de la parte demandada es en la calle 27 # 9 -22 del Barrio Girardot - Bucaramanga, como de ello da cuenta el acápite de notificaciones de la demanda, siendo parte de la Comuna CUATRO de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias a los **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA,** de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA,** instaurada por la apoderada judicial de **ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA** contra **PABLO EMILIO PATIÑO BUENAHORA.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

MONITORIO
RADICADO. 680014003-023-2022-000225-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **MONITORIA** instaurada por **JESÚS ALFONSO MOGOLLÓN** contra **RONALD ALEJANDRO GONZÁLEZ DIAZ** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

El artículo 306 del C.G.P., contienen una precisión taxativa, la cual señala que *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (…), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada."* (subrayado fuera de texto) entonces se trata de una disposición imperativa de obligatoria observancia, y más aún cuando en la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado aduciendo que:

> *"el legislador ordenó –con apego al principio de economía procesal- que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de competencia. El referido precepto asignó a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. (…) Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306, se establece una atribución especial de competencia…"[1] (subrayado fuera de texto)*

En el caso de estudio, se busca *"hacer efectivas las pretensiones de la demanda y garantizar el pago de la obligación"* adjuntado como anexo sentencia emitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de la ciudad, dentro del radicado corto No. 2021-00240-00; lo que de entrada permite concluir que el togado de la parte actora, intenta adelantar un ejecutivo a continuación de una decisión judicial dictada por la autoridad competente en un proceso de naturaleza declarativa, luego el criterio determinante para la competencia es el de **conexidad**[2] conforme a lo dispuesto de forma imperativa por el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia por el factor de conexidad y remitir el expediente junto con sus anexos al competente que está llamado a conocer del presente asunto - Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga – tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

---

[1] Tomado del auto interlocutorio No. 510 del Juzgado Octavo Civil Municipal de Santiago de Cali. 13-03-2020. Radicación corta 2020-00155-00. Citando a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia providencia AC767-2017 del 14 de febrero de 2017.
*[2] "(…) **Factor de Conexidad**, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variantes: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas" Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto AC-3992020. Feb. 12/20.*

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **MONITORIA** instaurada por **JESÚS ALFONSO MOGOLLÓN** contra **RONALD ALEJANDRO GONZÁLEZ DIAZ** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER** para que obre dentro del expediente digital allá radicado No. 680014003026-2021-00240-00, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00415-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la solicitud no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 05-04-2021 publicado en el estado No. 033 del 06-04-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESAL – TESTIMONIO,** promovida a través de apoderado judicial por el convocante **ÁNGEL DANIEL RAMÍREZ VARGAS** en contra del convocado **JOHN JAR BOSSA VÁSQUEZ** en su calidad de representante legal de **DARTELECOM S.A.S.,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ